



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina de la Procuradora del Trabajo

Lcda. María M. Crespo González
Procuradora del Trabajo

6 de agosto de 2002

Re: Consulta Número 15030

Estimado

Nos referimos a su comunicación del 12 de julio de 2002, que lee como sigue:

“La presente es para solicitarle una consulta en referencia a los días de vacaciones y enfermedad que nos corresponde. En donde trabajo nos indican que bajo el decreto 32 nos tocan diez (10) días de vacaciones durante los primeros tres (3) años. Pero, según la Ley 180 tenemos derecho a quince (15) días de vacaciones por año sin importar el tiempo que llevemos trabajando.

La compañía para la cual trabajo es Besst Chemicals, Inc., y es una compañía manufacturera.

Le agradecería me indicara cuales son mis derechos en relación a las vacaciones y los días que realmente me corresponden.”

Nos solicita que brindemos nuestra opinión con relación a la norma aplicable en Puerto Rico sobre los días de vacaciones acumulados por empleados que laboran en una compañía manufacturera de productos químicos.

En Puerto Rico, las compañías de la industria de productos químicos están cubiertas por el Decreto Mandatorio Número 32. Este Decreto dispone en su Artículo V que:

Todo empleado tendrá derecho a vacaciones con sueldo completo según dispone a continuación

Años de Servicio	Días Laborables al Año
Menos de 3 años	10 días
3, pero menos de 6	15 días
6 años o más	18 días

El empleado tendrá derecho a los días de vacaciones anteriormente señalados por cada mes en que éste haya trabajado por lo menos ciento doce (112) horas de labor. Se ...

No obstante, debemos considerar lo dispuesto en la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, *Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad*. La Ley Núm. 180, *antes citada*, tiene como propósito uniformar las licencias de vacaciones y de enfermedad para los trabajadores en Puerto Rico.

Esta Ley dispone en el inciso (a) del Artículo 6 que todo trabajador en Puerto Rico acumulará vacaciones a razón de uno y un cuarto (1 ¼) días por cada mes que trabajan no menos de ciento quince (115) horas. Además, es importante señalar que, el tiempo mientras un empleado está de vacaciones se considera horas trabajadas para fines de acumulación de las licencias de vacaciones y enfermedad.

De igual manera, protegió los beneficios superiores que disfrutaban aquellos trabajadores antes de la vigencia de la Ley Núm. 180.

Debemos señalar, que como empleado que le aplica la Ley Núm. 180 tiene derecho a acumular los quince (15) días máximos de vacaciones al año que le concede esta ley.

Esperamos que la anterior información le ayude a contestar sus interrogantes.

Cordialmente,


~~Lcda. Maria M. Crespo Gonzalez~~
~~Procuradora del Trabajo~~